

16 7  
13



7

LA REYNA GOVERNADORA:

**C**Orregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuèzes, y Iusticias qualesquier de las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, y señorios. Sabed, que considerando los grandes inconuenientes, y perjuizios que resultã a los vassallos de estar vendidos por juro de heredad los officios de Regidores, Alfereces Mayores, Fiscales de la Iusticia Ordinaria, Alguaciles Mayores Prouinciales de la Hermandad, Contadores de quantas, y particiones, Padres de menores, y todos los demas que tuuieren voz, y voto en los Ayuntamientos, por la opresion q̄ padecen los Pueblos debaxo del gouierno perpetuo de los mas poderosos, recayendo la mayor carga en los pobres, de que nace despoblarse los Lugares, y el descaecimiento de las rentas Reales; y siendo tan justo, y preciso acudir a este daño prompta, y efectiuamente, quedo mirando en lo que conuendra disponer por lo que toca a los officios de esta calidad que huuiere vendidos perpetuamente en las Ciudades de voto en Cortes, y en las otras Ciudades grandes, Cabeças de Partido. Y en quanto a las demas Villas, y Lugares de lo restante del Reyno, mando, que desde luego cessen todos en el vso, y exercicio de los officios referidos de Regidores, Alfereces Mayores, Fiscales, Alguaciles Mayores Prouinciales de

querido hermano el Duque de York, nuestro gran Almirante.

de la Hermandad, Contadores de cuentas, y particio-  
nes, Padres de menores, y todos los demas que tienen  
voz, y voto en los Ayuntamientos, quedando, como  
ha de quedar reducido el gouierno de cada Villa, y Lu-  
gar al estado, y forma que cada vno tenia, y como cor-  
ria antes del año de mil y seiscientos y treinta, que se  
empeçaron a vender, y perpetuar los dichos oficios,  
no permitiendo los Concejos de cada Villa, ò Lu-  
gar, ni los Corregidores de la jurisdiccion en cuyo Par-  
tido entrare, que desde el dia de la publicacion de  
este despacho en las Cabeças de Partido los usen, ni  
sean admitidos a ellos en virtud de los titulos de com-  
pra, y despachos que tuuieren. Y porque mi animo  
es, que a los interessados se les dé satisfacion justa,  
y proporcionada, propondran la que pidieren, y en  
que, dando sobre ello memorial por mano de el  
Corregidor de el Partido, para que remitiendolos, y  
informando que salarios, ò utilidades, y aprouecha-  
mientos particulares pueden auer tenido en el uso  
de los oficios el tiempo que los han exercido, se reco-  
nozca, vea, y examine todo en vna Junta de tres  
Ministros, los que nombrare el Presidente de el Con-  
sejo, y se califiquen las razones de cada vno, a fin  
de que conforme las que tuuere se les satisfaga con  
toda breuedad. Todo lo qual es mi voluntad se exe-  
cute inuiolablemente en la forma referida; y he man-  
dado, que de aqui adelante, con ningun pretexto,  
por preciso que sea, ni por ninguna necesidad que  
se ofrezca, se vendan semejantes oficios, por nin-  
gun Tribunal, ni Ministro, cessando para en quan-  
to a esto qualesquier ordenes que esten dadas en ra-  
zon de el beneficio de ellos, aunque sea con expres-  
so consentimiento de el Reyno junto en Cortes, por  
pro.

16 7  
prorrogación de los seruicios hechos hasta oý, y que  
hiziere adelante. Fecha en Madrid a veinte y nueue  
dias de el mes de Mayo de mil seiscientos y sesenta  
y nueue años. YO LA REYNA. Por mandado de  
su Magestad, Iuan de Subiça.

querido hermano el Duque de York, nuestro gran Almirante

Yo soy el capitán de la Armada de Inglaterra  
y de la Armada de Francia. Hecho en Madrid a veinte y tres  
dias de el mes de Mayo de mill e seiscientos e setenta e tres  
Yo J. B. Y. N. A. R. O. M. I. N. O. S. T. R. O.  
El Almirante Juan de Guzman